

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vuelta á hijos de Ninos á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anhelos se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real (mas para los que no lo sean).

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre num. 325)

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general Don Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes, á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Lazuriaga, al Teniente general D. Manuel Soria y á D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 18 de Noviembre num. 324)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones elevadas por varios Gobernadores de

provincia á este Ministerio, en las que consultan de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionen los quintos pendientes de observacion en la Caja por no necesitar, á juicio de los facultativos, pasar á los hospitales ó por otra causa cualquiera; y teniendo en cuenta que se hallan consignadas en la Real orden circular de 18 de Marzo del año próximo pasado las reglas adoptadas para la admision en los hospitales civiles ó militares de los quintos que se hallan en observacion y el orden que debe seguirse para el abono de las estancias que causen, que es un caso análogo al anterior; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en aquel caso, puesto que, bien sea en uno ú otro concepto, no se alteran en ninguna de sus partes las causas y el fundamento sobre que estriba la declaracion referida.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Octubre num. 297.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La institucion de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades mas urgentes de la administracion de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversas bases, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el dia no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecucion han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijándose el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 23 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponian á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institucion; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con

urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo que de auxilio á la administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que concorran por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusion en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposicion se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institucion nueva, juzgáron parecer de alguna importancia. Debía ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habian de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideracion justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes; ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdiccion á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administracion activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la eleccion de personas, se realiza el prestigio de la clase y se consolida una institucion recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demás imperfecciones. Tomen son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercer la jurisdicción por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero común, fijando de una vez la vana opinión de las Audiencias, que en unas consiguieron la jurisdicción á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido mas inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliación ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de sustentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

También es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliación y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervención de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegación, como los emplazamientos, alintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los alintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

También ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de es-

tablecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdicción.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institución nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco, sus defectos, según los resultados y la lección de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organización judicial. Y si bien la administración de la justicia no ha llegado aun á la altura á que aspiran á levantarla la subiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institución que hoy se trata de mejorar, empezé por introducir, para los negocios del fuero común, los juicios conciliatorios que se confiaron á los Alcaldes. Despues se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la Administración de la justicia; y la experiencia ha justificado que esta institución es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla según que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada mas fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institución de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislación de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, según las necesidades de la época, para que reciba la sanción del tiempo; pues solo son dignas de la veneración de los hombres las obras que viven mas que ellos, y

que se consideran, por su estabilidad, como el producto de una experiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofreciera el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinión. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aun mas cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al orden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.
—SEÑORA—A L. R. P. de V. M.,
Santiago Fernández Negrete.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, según se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrán tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de los Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiera mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acozete en las poblaciones que cuenton mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

- 1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.
- 2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.
- 3.º Los Jueces de paz no letrados, según su denominación numérica.
- 4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, según el mismo orden numérico.
- Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.
- Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, según les está prevenido.
- Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de

Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numerico, despues a los suplentes, en la misma forma, y por ultimo a los Alcaldes o Tenientes.

Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, podran permitirse al Regente de la Audiencia, o al Juez de primera instancia. El primero podra comparecer por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podran ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el momento al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podran imponer disciplinariamente a los Jueces de paz que fallen a estas disposiciones una multa de 40 a 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar a ejercer sus funciones, deberan prestar el juramento de costumbre, ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastara tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, a favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz llevaran cuenta a los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observaran la misma formalidad en el caso de romoverlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutaran de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usara como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se consideraran como meritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contara como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio a veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Est. Rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Leon.

Núm. 437.

AMILLAMIENTOS DE TERNOS Y MATRICULAS DE SIERRA.

Circular.

Proximo a publicarse el repartimiento de la Contribucion territorial que ha de regir en el año proximo de 1859, esta Administracion se considera en el deber de encargar a los Ayuntamientos de la provincia, la remision a la misma de los amillamientos, resumenes de riqueza y cartillas de evaluacion, rectificadas con arreglo a la circular de 6 de Julio ultimo, inserta en el Boletin oficial núm. 82, y teniendo presente lo dispuesto en orden del Sr. Gobernador de 15 de Agosto inserta en el del núm. 99. Estos documentos que han de servir de base y comprobacion de los repartimientos individuales, habran de presentarse en esta oficina antes del dia 15 de Diciembre proximo; pues pasado este termino, se expediran los apremios ejecutivos contra los morosos.

Al mismo tiempo se recuerda a los Alcaldes, el envio de las matriculas de la contribucion industrial, con arreglo a las prevenciones y modelo insertos en el Boletin núm. 120.

Espero con confianza que los Alcaldes y Ayuntamientos, conociendo sus intereses y los de sus administrados, se apresuraran a remitir en los plazos marcados, los documentos referidos, como medio de recaudar con puntualidad las contribuciones y evitar gastos y molestias a los municipios. Leon 25 de Noviembre de 1858. Antonio Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE ARRIENDO DE LAS FINCAS QUE SE ESPRESAN EN LA ADJUNTA CERTIFICACION.

1. El remate se celebrara a las 12 de la mañana del dia 1.º de Enero de 1859 en esta capital y en la villa de Valderas; en el primer punto ante el

Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador judicial y Secretario de Ayuntamiento quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del remate.

2.º No se admitira postura menor de la cantidad de que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion para quisierva de tipo.

3.º Ademas del precio del remate se pagara a prorata en los plazos estipulados y en metlico el valor que a juicio de peritos tengan los labores liechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El remate de una o mas fincas, las recibidas con expresion de horas, tomas, tomas y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con diligencia de satisfacer los danos perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notaren al tener el contrato. El arrendatario no podra roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de laber se obligara a disfrutarlas a estilo de prado.

5.º El arrendatario pagara por multitudes el dia 1.º de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo, abuso y costumbre establecido en el pliego, y presentara en el acto del remate un fiador abonado, o satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmara la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superintendencia.

6.º El arriendo sera a tanto approve, calculado por tiempo de 4 años a contar desde 15 de Agosto venidero a igual dia de 1863.

7.º Si los fincos despues de arrendados, se vendiesen, estara obligado el comprador a respetar el arriendo hasta la conclusion del día en que se verifique la venta.

8.º No se admitira postura a ningun no sea deudor a las fincas publicas.

9.º No sera permitido a los arrendatarios pedir perdon a rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distintos a los que se estipulados. El contrato ha de ser a suerto y ventura sin opcion de ser indemnizados por extincion de tenencia, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos con sus fiadores mancomunadamente a la accion que contra ellos interpusiere la Administracion y a satisfacer los gastos, y perjuicios a que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedera a nuevo arriendo en qualquiera.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las digitas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo a la tarifa que cada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son al Estrecho por la subasta y al pregonero y el primero por la estacion de la escritura incluso el arriendo.

12.º Quedaran tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adaptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Sera tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan a las fincas arrendadas quedando los mismos responsables a los efectos a que diesen lugar sin haber sido en su oportuno.

14.º El remate se hara en pliego a la liba admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo a que se refiere la certificacion que acompaña, quedando a favor de aquel que sea mayor

la que hiciera presentando previamente fador a satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cantidad el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depositos o en el Administrador del ramo, del partido, donde se verifique, cuyo cantidad sera despues de la subasta como este aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Fábrica de Santa Maria de Valderas.

- 15.554 Una tierra de 6 fanegas 6 celemines en Alifanra.
- 15.555 Otra id. de 3 fanegas 1 celeminio 2 cuartillos en Vega de Otero.
- 15.556 Otra id. de 9 celemines en id. idem.
- 15.557 Otra id. de 1 fanega 1 celeminio 2 cuartillos en id. idem.
- 15.558 Otra id. de 1 fanega 8 celemines en id. idem.
- 15.559 Otra id. de 1 fanega 2 celemines en Uria de Castiblanco.
- 15.560 Otra id. de 2 fanegas 3 celemines 3 cuartillos en Betanidell Hoyu.
- 15.561 Otra id. de 1 fanega 3 celemines 2 cuartillos en id. idem.
- 15.562 Otra id. de 4 celemines 1 cuartillo en camino de S. Miguel.
- 15.563 Otra id. de 10 celemines 2 cuartillos en id. idem.
- 15.564 Otra id. de 2 fanegas 3 celemines 2 cuartillos en camino de Devesente.
- 15.565 Otra id. de 7 fanegas 1 celeminio en id. idem.
- 15.566 Otra id. de una fanega 11 celemines 3 cuartillos en Reguera del Pontón.
- 15.567 Otra id. de 3 fanegas 9 celemines en S. Miguel Angeli.
- 15.568 Otra id. de 22 fanegas 3 celemines en Vega de Pobladora.
- 15.569 Otra id. de 1 fanega 3 celemines en camino de Villanueva.
- 15.570 Otra id. de 2 fanegas 6 celemines en S. Bartolomé.
- 15.571 Otra id. de 10 fanegas 8 celemines 2 cuartillos en camino de Reales.
- 15.572 Otra id. de 8 fanegas 5 celemines en camino de S. Miguel.
- 15.573 Otra id. de 6 fanegas 3 celemines en Carrevillalbos.
- 15.574 Otra id. de 2 fanegas en Senda de la Toca.
- 15.575 Otra id. de 7 fanegas en Senda de Boaler de Valderas.
- 15.576 Otra id. de 6 fanegas en Senda de Ladouca.
- 15.577 Otra id. de 3 fanegas 7 celemines en id. idem.
- 15.578 Otra id. de 1 fanega 1 celeminio en camino de Valdehuetes.
- 15.579 Otra id. de 8 celemines 2 cuartillos en Senda del Tejar.
- 15.580 Otra id. de 8 fanegas 6 celemines en S. Adrian.
- 15.581 Otra id. de 3 fanegas 6 celemines en id. idem.
- 15.582 Otra id. de 2 fanegas 10 celemines en Ermita de S. Adrian.
- 15.583 Otra id. de 6 celemines en Senda de Valdehuetes.
- 15.584 Otra id. de 1 fanega 8 celemines en colces de S. Adrian.
- 15.585 Otra id. de 1 fanega en Pobladora.
- 15.586 Otra id. de 4 fanegas 11 celemines en Carrevillalbos.
- 15.587 Otra id. de 1 fanega 9 celemines en camino de Oribanillo.
- 15.588 Otra id. de 3 fanegas 9 celemines en Vega de los Pequerrinos.
- 15.589 Otra id. de 6 fanegas 3 celemines en Sol.
- 15.590 Otra id. de 2 fanegas en Teso de Aparicio.
- 15.591 Otra id. de 1 fanega 8 celemines en Soto de Valdehuetes.

- 15.592 Otra id. de 9 fanegas en camino de Valdebuertas.
- 15.593 Otra id. de 1 fanega 3 celeminas en id.
- 15.594 Otra id. de 2 fanegas 1 celeminas en Tierra del Rey.
- 15.595 Otra id. de 1 fanega 5 celeminas en cuevas del Puente-madero.
- 15.596 Otra id. de 3 fanegas 9 celeminas 2 cuartillos en id. id.
- 15.597 Otra id. de 1 fanega 6 celeminas 2 cuartillos en Vega de S. Pagan.
- 15.598 Otra id. de 3 fanegas 3 celeminas en id. id.
- 15.599 Otra id. de 4 fanegas 1 celeminas en id. id.
- 15.600 Otra id. de 2 fanegas 8 celeminas en Lavadero de los oavos.
- 15.601 Otra id. de 3 fanegas 3 celeminas en Carreastroverde.
- 15.602 Otra id. de 4 fanegas 1 celeminas en Carreastroverde la nueva.
- 15.603 Otra id. de 4 fanegas 8 celeminas 2 cuartillos camino de Castroverde.
- 15.604 Otra id. de 3 fanegas 1 celeminas y 1 cuartillo en Senda de Huelgas.
- 15.605 Otra id. de 6 fanegas 9 celeminas en Yeso de Trespardal.
- 15.606 Otra id. de 4 celeminas en camino de Villanueva.
- 15.607 Otra id. de 7 fanegas 1 celeminas en pradera del Charco.
- 15.608 Otra id. de 10 fanegas 10 celeminas en S. Bartolomé.
- 15.609 Otra id. de 2 fanegas 2 celeminas en id. id.
- 15.610 Otra id. de 1 fanega 8 celeminas 2 cuartillos en Molino de Santovina.
- 15.611 Otra id. de 3 fanegas 2 celeminas en Vega de Bistropelja.
- 15.612 Otra id. de 1 fanega 5 celeminas 2 cuartillos en id. id.
- 15.613 Otra id. de 1 fanega 4 celeminas 2 cuartillos en camino de Valdebuertas.
- 15.614 Otra id. de 2 fanegas 4 celeminas en camino de Carbover.
- 15.615 Otra id. de 2 fanegas 6 celeminas en Vega de Pobladura.
- 15.616 Otra id. de 11 fanegas 8 celeminas en id. id.
- 15.617 Otra id. de 13 fanegas 7 celeminas en id. id.
- 15.618 Otra id. de 6 fanegas 3 celeminas en Cuesta del Mingacho.
- 15.619 Otra id. de 9 fanegas 4 celeminas 2 cuartillos en Carcober del Charco.
- 15.620 Otra id. de 1 fanega 8 celeminas en camino de Valdebuertas.
- 15.621 Otra id. de 3 fanegas en camino de S. Miguel.

Las expresadas fincas se sacan á la subasta por la real anual de cinco mil cien reales.

Cabildo eclesiástico de Valdebuertas.
Una tierra á Carreastroverde de 3 fanegas 8 celeminas, linda con otra del vicario de Lózar.
Otra á Torrejón de 2 fanegas, linda con otra del concejo.
Otra en el camino de Villalobos 4 de

- fanegas 4 celeminas, linda con otra del mayrazgo de Salinas.
- Otra á la senda de Villardiz de 2 fanegas, linda con otra de San Salvo de Leon.
- Otra á la senda del Ferrnillar de 3 fanegas, linda con otra de Gregorio Pérez.
- Otra al camino de Benavente de 3 fanegas, linda con otra de la capellanía de Preciado.
- Otra á la senda de Golpeones de 3 fanegas 4 celeminas, linda con otra del vicario de Francisco Sevillaera.
- Otra al camino de Villagrà de 4 fanegas 4 celeminas, linda con otra de los herederos de Manuel Fernández.
- Otra en campo de la reguera de Martín García de 4 fanegas, linda con otra de la cofradía de ánimas.
- Otra á Valdebuertas de 3 fanegas 6 celeminas, linda con otra de la finca de S. Juan.
- Otra á los Calces de Martín García de 1 fanega 4 celeminas, linda con otra de D. Andrés Castriño.
- Otra á la Cuesta del Mingacho de 2 fanegas, linda con otra del Cabildo.
- Otra á Trasterrey de 5 fanegas, linda con campos de concejo.
- Otra el camino de Benavente de 4 fanegas 8 celeminas, linda con quinon de S. Nicolás.
- Otra el Torrejón de 1 fanega 4 celeminas, linda con quinon de S. Mateo.
- Otra á Malparís de 2 fanegas, linda con otra del Cabildo.
- Otra á Valdebuertas de 6 fanegas, linda con quinon de S. Ambrosio.
- Otra al camino de Villalobos de 6 fanegas 8 celeminas, linda con otra de la capellanía de Orejas.
- Otra á los Cuales de Iglesias de 4 fanegas, linda con tierra de José Góñez.
- Otra á los Mércites de 2 fanegas 8 celeminas, linda con otra de la capellanía de S. Anton.
- Otra á la Reguera de Martín García de 2 fanegas 8 celeminas, linda con otra de la Marquesa de Castrojaniella.
- Otra al subir de la cuesta del Mingacho de 2 fanegas 8 celeminas, linda con otra del Cabildo.
- Otra mas adelante de la anterior de 2 fanegas 8 celeminas, linda con el concejo.
- Otra al camino de Villalobos á marca de 3 fanegas, linda con dicho camino.
- Otra á Valdebuertas de 2 fanegas 4 celeminas, linda con otra del Colegio de esta villa.
- Otra al torrejon antes de llegar á los Calces de 1 fanega 8 celeminas, linda con otra de D. Fernando Vasquez.
- Otra á la senda ladrona de 2 fanegas 4 celeminas, linda con otra de Juan Cabo.
- Otra al camino de S. Miguel Angel y Fuente de la Moja de 2 fanegas 4 celeminas, linda con otra de Enrique González.
- Otra á Carreastroverde de 4 fanegas 8 celeminas, linda con otra de S. Isidro de Leon.
- Otra á Trasterrey de 2 fanegas 4 celeminas, linda con otra de D. Francisco Rojo.
- Otra á la Vega de Caetan de 1 fanega, linda con el rio.

- Otra á los Palomares de la plana antigua de 1 fanega 4 celeminas, linda con otra del vicario de Tortices.
- Otra á la senda de los Capones de 3 fanegas 8 celeminas, linda con otra del Mayrazgo de Hidalgo.
- Otra al camino de Carbover de 2 fanegas 4 celeminas, linda con otra de la Cruz de Valderas.
- Otra á la vega de Pobladura de 4 fanegas, linda con otra de la fabrica de Santa María.
- Estas fincas se sacan á subasta por la cantidad de 1,670 rs.
- Leon 20 de Noviembre de 1858.—
Ambrosio Gasca Palacios.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZAMORA.

NOTA de la operacion que debe practicar el Ingeniero segun lo del Cuerpo de Minas que suscribe, el dia 30 del corriente mes, en término de esta provincia.

Dia.	Operacion.	Nombre del espíritu.	Introducido.	Términos.
30.	Demarcacion.	Valenciana.	D. Justo Llamas.	Valrueva.

Leon 24 de Noviembre de 1858.—Luis N. Montréal.

PROVINCIA DE LEON.

no los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Villanueva.

Rectificado el amillaramiento ó cuaderzo de riqueza de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se halla expuesto al publico por el término de veinte dias en la Secretaría de la Corporacion municipal; en cuya época se resolverán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes siempre que estén ajustadas y conforme á instruccion. Villanueva 17 de Noviembre de 1858.—Isidoro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Noceda.

Presentado por la Junta provincial de este Ayuntamiento la rectificacion y formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1859, se ha acordado por la misma Junta y Ayuntamiento la exposicion de dicho amillaramiento al público para conocimiento de los hacendados vecinos y forasteros y que se presenten agraviados presenzien la queja en esta Alcaldia, que es de manifiesto en la Secretaría por el término de 8 dias desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo no serán oidos y les parará todo perjuicio. Noceda 14 de Noviembre de 1858.—Manuel de Vega.— Marcos Lopez, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

GRAN GABINETE DE FIGURAS DE CERA

Segun el anuncio inserto en este Boletín se halla abierto al público desde la noche del Domingo último este Establecimiento. Entra las hermosas figuras que componen la colección de este Gabinete se encuentran las de S. M. la Reina Doña Isabel II, el Duque de la Victoria, el General O'Donnell, General S. Miguel, General Dólar, un grupo representando la familia Real de la China, otro á Don Ramon-Cabrera y un confidente, otro de siete figuras con el Emperador Napoleón en el acto de verificar su enlace con la Emperatriz Eugenia, otro grupo en que se representa á la Madre de Caridad en capilla, otro de ocho figuras de majaras completas con dos magníficos anatómicos tan preciosa colección en que el artista ha lucido en su escuela un inteligencia superior en su arte.

Los trabajos que vienen tan buenas figuras son riquísimos.

Continuará aun abierto al público algunos dias mas.

AGENDA DE BUFETE

LIBRO DE MEMORIA
PARA 1859.

Un tomo encartonado se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Milán á 10 rs.

Imprenta de la Viuda é hijos de Milán.